



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1668

RADICACIÓN: 760013103-010-2015-00542-00
DEMANDANTE: Dann Regional S.A. Cia. De Financiamiento Comercial
DEMANDADO: Alexander Valenzuela Cardona
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, obra memorial presentado por la apoderada general de la parte actora (ID 34) en el que aporta evidencia del cambio de denominación o razón social de FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTOS.A., sigla: FINANCIERA DANN REGIONAL a IRIS CF - COMPAÑIA DEFINANCIAMIENTO S.A., sigla: IRIS CF, esto con el propósito de que se cambie el beneficiario de títulos que se ordenaron pagar mediante Auto de fecha (12) de enero de dos mil veintidós(2.022); sin embargo, no aportó la Escritura pública -con su correspondiente nota de vigencia-, en la que se pueda constatar el poder conferido, por tanto, se requerirá para que aporte el mentado documento.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada general de IRIS CF para que aporte la escritura pública en la cual se le confirió el poder con su correspondiente nota de vigencia.

Habiéndose cumplido lo anterior, ingrese nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1656

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2021-00178-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Rafael Vicente Ortiz Zapata
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID. 29 del cuaderno del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1657

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2021-00217
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Pedro José Mejía Murgueitio
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID. 17 del cuaderno del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1659

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2022-00014-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Comercializadora y Distribuidora el Progreso E.L. S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

El Fondo Nacional de Garantías S.A. allega memorial mediante el cual solicita que se reconozca la subrogación parcial sobre la obligación dineraria que se ha cancelado a Bancolombia S.A., por la suma de CIENTO TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/cte. (\$113.847.162) el día 25 de marzo de 2022.

Una vez revisados los escritos allegados, observa el Despacho que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., por lo que se aceptara con los efectos previstos en el art. 1670 ibidem, es decir, que transfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto al monto cancelado en calidad de fiador de la ejecutada, por tratarse de un pago parcial.

Continuando con la secuencia procesal, se tiene que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, otorgó poder a la abogada Eleonora Pamela Vásquez Villegas para que ejerza su representación; por tanto, se le reconocerá personería jurídica, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID. 28 del cuaderno del juzgado de origen.

TERCERO: ACEPTAR la subrogación parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en relación a la suma relacionada en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DISPONER que la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. actuará en este proceso, como nuevo acreedor, respecto de la suma pagada a BANCOLOMBIA S.A.

QUINTO: DISPONER que las entidades BANCOLOMBIA S.A. Y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., actuarán como actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

SEXTO: TÉNGASE a la abogada Eleonora Pamela Vásquez Villegas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.953.032 de Cali (V) y T.P. No. 92.270 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., conforme a poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1670

RADICACIÓN: 76-001-31-03- 012-2015-00327-00
DEMANDANTE: Esperanza González Sánchez
DEMANDADOS: Ana María López de Hernández y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

A despacho se encuentra el presente proceso para resolver la solicitud de terminación elevada por el extremo activo. Por tanto, se dirá que se accederá a lo solicitado, atendiendo a las siguientes consideraciones:

- Que en sentencia No. 411 del 18 de diciembre de 2013, la Sra. ESPERANZA GONZALES fue condenada a pagar a favor de las ejecutadas la suma de \$24.504.287 por concepto de frutos naturales tasados a *enero 03 del 2014*, así como las agencias en derecho por \$4.000.000. De igual manera, se liquidó la suma de \$5.685.548, por concepto de frutos desde enero 03 de 2014 a enero 27 de 2015, fecha en la cual se llevó a cabo la entrega material del inmueble objeto del proceso reivindicatorio.
- A su vez, las demandadas fueron condenadas a pagar a la Sra. ESPERANZA GONZALES la suma de \$40.000.000 por concepto de mejoras.
- Se encuentra probado en el expediente que, aquí demandadas consignaron a ordenes del Juzgado de conocimiento, los siguientes valores: \$360.542 y 2.545.050 el 10 de febrero de 2015 y, \$2.906.000 el 11 de febrero del mismo año, para un total de \$5.811.592.
- Que verificada la liquidación en debida forma de los frutos civiles generados hasta la entrega efectiva del inmueble cuestionado y habiéndose ordenado la entrega de los dineros consignados por las demandadas, en concordancia con la fecha de ejecutoria de la sentencia y los términos otorgados para el pago de los dineros aludidos otorgados en la sentencia No. 411 del 18 de diciembre de 2013, encuentra este despacho que le asiste razón a los peticionarios en afirmar que la obligación se encuentra compensada, toda vez que los aquí ejecutados cancelaron oportunamente el saldo del dinero faltante para efectuar la compensación alegada (\$40.001.427).

- Cabe aclarar que, habiéndose consignado el saldo faltante a la Sra. Esperanza González, los depósitos judiciales antes relacionados no fueron entregados en su momento a la aquí ejecutante ni trasladados a ordenes de este despacho. De esa manera, por auto # 2637 del 3 de noviembre de 2021 se solicitó al Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali, procediera con el trámite de rigor y, así, por auto # 1042 del 26 de mayo de la presente anualidad, se ordenó el pago correspondiente.
- Que la providencia que ordenó el pago de depósitos judiciales, cobró ejecutoria sin que la parte actora emitiera pronunciamiento alguno al respecto, ni tampoco frente al requerimiento de información sobre el pago total de la obligación alegado por el extremo pasivo.

Sirvan las anteriores consideraciones para proceder con la terminación del proceso por pago total de la obligación que, en parte, fue objeto de la figura jurídica de compensación por los emolumentos objeto de condena para cada una de las partes en el proceso reivindicatorio referenciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1714 y s.s. de la norma civil. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por Esperanza González Sánchez en contra de Ana María López Hernández, Alejandra López Hernández, Claudia Angelica López Hernández, Albania Hernández de López, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente asunto y que se relacionan a continuación:

Embargo de Inmueble (370-51809)	Auto del 23 de febrero de 2016, obrante a folios 08-09 del cuaderno de medidas cautelares.
---------------------------------	--

Sin embargo, deberá librar la secretaría todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro que antecede, sin perjuicio de aquellas cautelas de las que, con anterioridad, se haya decretado su desembargo. Igualmente se previene a la secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados con antelación, deberá librarse la comunicación correspondiente sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

CUARTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1660

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2021-00276-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADOS: Crear Publicitario S.A.S.
María Eugenia Zamorano Sarria
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

El Fondo Nacional de Garantías S.A. allega memorial mediante el cual solicita que se reconozca la subrogación parcial sobre la obligación dineraria que se ha cancelado a Bancoomeva S.A., por la suma de CIENTO DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/cte. (\$112.569.400) el día 18 de marzo de 2022.

Una vez revisados los escritos allegados, observa el Despacho que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., por lo que se aceptara con los efectos previstos en el art. 1670 ibidem, es decir, que transfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto al monto cancelado en calidad de fiador de la ejecutada, por tratarse de un pago parcial.

Continuando con la secuencia procesal, se tiene que el Fondo Nacional de Garantía otorgó poder al abogado Arturo Espinosa Lozano para que ejerza su representación; por tanto, se le reconocerá personería jurídica, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID. 31 del cuaderno principal del juzgado de origen.

TERCERO: ACEPTAR la subrogación parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en relación a la suma relacionada en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DISPONER que la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. actuará en este proceso, como nuevo acreedor, respecto de la suma pagada a BANCOOMEVA S.A.

QUINTO: DISPONER que las entidades BANCOOMEVA S.A. Y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., actuarán como actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

SEXTO: TÉNGASE al abogado Arturo Espinosa Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.507.145 de Cali (V) y T.P. No. 156.549 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., conforme a poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1661

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2011-00301-00
DEMANDANTE: GAP Ingeniería E.U.
DEMANDADOS: Sociedad Grupo Consultor y Constructor Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID. 002 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2019-00179-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Nimia Filida Baltan Grueso
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Auto No. 1652

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Mediante providencia No. 937 del 16 de mayo de 2022, en virtud del amparo de pobreza concedido a la demandada Nimia Filida Baltan Grueso se le designó como apoderado judicial al abogado Edgardo Bayer Montoya, quien guardó silencio sobre el nombramiento.

Seguidamente, la demandada presentó escrito en el que concede al abogado Carlos Humberto Nuñez Montaña poder el ejercicio de su representación dentro del plenario.

En atención al nombramiento referido, que se ajusta a los requisitos exigido en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso, se entenderá revocado el poder conferido al abogado Edgardo Bayer Montoya y se reconocerá personería adjetiva para actuar al profesional del derecho designado por la parte.

Por último, se comisionará a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20 – 11650 del 28 de octubre de 2020, para que procedan con el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 940920 ubicado en la Calle 30 1B – 100 condominio del Sol del Campo P.H. etapa II casa cuarenta y siete (47), embargado dentro de la ejecución de la referencia.

DISPONE:

PRIMERO. – REVOCAR el poder conferido al abogado Edgardo Bayer Montoya, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - RECONOCER personería adjetiva al abogado Carlos Humberto Nuñez Montoya identificada con la C.C. No. 16.696.788 de Cali y T.P. No. 61992 del Consejo Superior de la Judicatura para la representación de los intereses de la demandada Nimia Filida Baltan Grueso.

TERCERO. -COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad creados para

el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20 – 11650 del 28 de octubre de 2020, para que procedan con el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 940920 ubicado en la Calle 30 1B – 100 condominio del Sol del Campo P.H. etapa II casa cuarenta y siete (47), embargado dentro de la ejecución de la referencia. Esta comisión deberá ir acompañada con los insertos de ley y el expediente digital, para las resultas de la misma.

CUARTO. – ODENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito, se libré las respectivas comunicaciones.

AMC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1669

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2021-00006-00
DEMANDANTE: Yeniferth Liliana Henao Toro y otros
DEMANDADOS: Jairo Alexander Bastidas Cerón y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

A ID 29 del cuaderno principal del expediente digital, obra escrito aportado por el apoderado del extremo activo en el que anexó copia de las constancias de notificación personal ordenadas por auto # 1194 del 22 de junio de 2022; así las cosas, encontrando que se cumplen los presupuestos de que trata el artículo 462 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., se tendrán por notificados los acreedores hipotecarios de los inmuebles cautelados en el presente asunto (*Banco Corpbanca Colombia S.A. – Banco Bbva S.A.*).

De otra parte, se tiene que el Subdirector de Catastro Municipal de Cali, puso en conocimiento de este despacho que, para efectuar la entrega de los certificados catastrales requeridos en el presente asunto, se debe cancelar el importe y las estampillas pertinentes; por tanto, se requerirá a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal correspondiente y, proceda a realizar las diligencias a que haya lugar para obtener la documentación antedicha. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificados al *Banco Corpbanca Colombia S.A.* y al *Banco Bbva S.A.*, en calidad de acreedores hipotecarios de los inmuebles cautelados en el presente asunto, de conformidad con lo ordenado por auto # 1194 del 22 de junio de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal correspondiente y, proceda a realizar las diligencias a que haya lugar para obtener los certificados catastrales de los inmuebles cautelados en el presente asunto, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters that appear to read 'L. A. P. C.'.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1671

RADICACIÓN: 76-001-31-03-017-2019-00130-00
DEMANDANTE: Banco Itaú S.A.
DEMANDADOS: Lucelly Portilla Montenegro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Diecisiete Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

A ID 001 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, obra comunicación remitida por el Banco Caja Social S.A. en el que informaron que, la medida cautelar a ordenes de este proceso no continuará siendo atendida, en tanto que, fue desplazada por un embargo por jurisdicción coactiva.

Lo anterior, será glosado al plenario y puesto en conocimiento de las partes para los fines pertinentes. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: GLOSAR al plenario y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la comunicación allegada por el Banco Caja Social S.A., obrante a ID 001 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: Envio Cartas Embargos 2022-06-24 - REF: AX :: 206281120377439 ::
Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 28/06/2022 13:17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 17 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j17ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de junio de 2022 12:10

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Envio Cartas Embargos 2022-06-24 - REF: AX :: 206281120377439 ::

De manera respetuosa se remiten documentos para lo de su cargo, atendiendo que proceso se remitió por competencia

La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones -, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5º del Decreto 306 de 1992.

Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-.

Favor acusar recibo.

Cordialmente,

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Horario de atención

Lunes a Viernes de 8:00 A.M a 12:00 P.M / 1:00 P.M a 5:00P.M.

cid:image003.png@01D299B4.FF7B9D60Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

De: BANCO CAJA SOCIAL <comunicaciones@bancocajasocial.com>

Enviado: martes, 28 de junio de 2022 11:38

Para: Juzgado 17 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j17ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: mcamargom <mcamargom@fundaciongruposocial.co>; briano <briano@fundaciongruposocial.co>

Asunto: Envio Cartas Embargos 2022-06-24 - REF: AX :: 206281120377439 ::

Bogotá D.C. JUNIO 28 de 2022

Señores

017 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Asunto: Remisión Archivo Respuesta Oficio R70892206240200

En atención al oficio emitido por su despacho, remitimos archivo en formato PDF con el resultado de la aplicación de la medida ordenada.

Banco Caja Social

Bogota D.C., 24 de Junio de 2022
EMB\7089\0002057446

Señores:

017 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Calle 8 N 1 16 Oficina 501 Edificio Entreceibas
Cali Valle Del Cauca 0



R70892206240200

Asunto:

Oficio No. 3816 de fecha 20190923 RAD. 76001310301720190013000 - BANCO ITAU CORPBANCA CCOLOMBIA

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 31.306.081	LUCELLY PORTILLA MONTENEGRO		El embargo registrado no se continuara atendiendo; recibimos nuevo embargo por cobro coactivo que lo desplaza

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



Edwin Andres Beltran Tovar

Coordinador Central de Atención de Req/Externos

